

Comisión n° 1: Privado Parte General: “Nuevas reglas referidas al régimen de capacidad de la persona humana”

ALGUNAS IMPRECISIONES EN LA REGULACIÓN DE LA INHABILITACIÓN

Autoras: Sandra Beatriz Castro y Lorena Bettina Irala*

Resumen:

La inhabilitación subsiste exclusivamente para los pródigos.

Se amplía la tutela al conviviente y se la acota a los hijos menores de edad o discapacitados, excluyéndose a los ascendientes, hijos mayores de edad no discapacitados y otros descendientes, produciéndose una discordancia entre los sujetos tutelados y los legitimados para promover la declaración.

El inhabilitado mantiene su capacidad, solo limitada para actos de disposición entre vivos y adicionalmente restringida para otros actos que el juez fije en la sentencia.

El restablecimiento del inhabilitado se efectúa con criterio interdisciplinario con imprecisiones sobre el alcance de la experticia.

No se prevé un plazo de revisión de la sentencia y se omite su registración. El instituto se presenta incompleto, abierto e impreciso.

1. La Inhabilitación en la legislación argentina

Se ha sostenido que la inhabilitación es el medio técnico escogido por el derecho contemporáneo para suplir las deficiencias psíquicas de las que adolecen ciertas personas médicamente normales, cuando esos defectos pueden traducirse en perjuicios patrimoniales para el sujeto y consiguientemente para su familia¹.

Este instituto fue introducido en el Código civil de Vélez Sarsfield por la ley 17.711, con el objetivo de dar protección legal a aquellas personas que, sin encontrarse comprendidas en los supuestos que autorizaban la declaración de insania (art. 141 C.C.), requerían un estatuto especial.

Es así que, al momento de su sanción, la reforma aludida que introdujo el art. 152 bis al Código Civil de entonces, fue acogida con beneplácito pues venía a llenar un vacío que la doctrina marcaba reiteradamente.

El artículo mencionado, en sus tres incisos, incluía los siguientes casos:

1) Embriaguez habitual o uso de estupefacientes (inc. 1°) cuando expusieran a los individuos consumidores habituales de estas sustancias, a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio.

* Sandra Beatriz Castro. Adjunta Interina-Facultad de Derecho- UBA. Lorena Bettina Irala. Auxiliar Docente-Facultad de Derecho-UBA.

¹ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil- Parte General”, T. I, p. 401 y sgtes., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970

2) Disminuidos en sus facultades mentales sin llegar al supuesto previsto en el art. 141 Cód. Civil (inc. 2º), cuando el juez estimase que del ejercicio de su plena capacidad pudiese resultar presumiblemente daño a la persona o al patrimonio del sujeto.

3) Prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio (inc. 3º).

El resultado de esta previsión estaba dado por la conjunción de tres criterios que debían darse simultáneamente: psicopatológico, cronológico y jurídico.

Indudablemente, en los incisos 1 y 2, del art. 152 bis del Código reformado en 1968, se destacaba la preeminencia del factor jurídico ya que era preciso que *“el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio”*.

Respecto del inciso 3º, la causal prevista fue la que más críticas y polémicas mereció en cuanto a su formulación, desde los ámbitos jurídico y médico, en razón de las distintas posiciones esbozadas en cuanto al concepto mismo del pródigo.

2. El Pródigo

Se ha definido al pródigo como aquel que dilapida sus bienes, tanto de rentas como de capital, habitualmente y con graves efectos sobre el patrimonio, peligrando caer en la ruina, y que éste comportamiento puede ser causado por alteraciones no propiamente demenciales de las facultades mentales, debido a los hábitos mal adquiridos, o a la debilidad crónica o adquirida para oponer resistencia a las tentaciones del gasto desmedido e inútil².

Tobías reseñó las distintas posiciones sobre el significado de la figura, agrupándolas según se adopten criterios subjetivos, relacionados con el estado y circunstancias extrínsecas a la persona misma, o criterios objetivos, que atienden a la naturaleza de los comportamientos, del modo que son perceptibles para el mundo exterior, prescindiendo de las causas que pudieron haberlos generado³.

Desde el punto de vista médico, algunos autores sostienen que no existe la prodigalidad pura, sino que siempre será manifestación de una determinada anomalía psíquica, que podría ser, según el caso, una enfermedad psicótica o no psicótica o una personalidad psicopática⁴. Otros, por el contrario, consideran que existen tres clases de pródigos: a) los alienados, b) los anormales fronterizos y c) los puros, en los que se presenta una manifestación de desequilibrio psíquico pero no morboso o de enfermedad mental, por lo que el desorden de conducta que supone la prodigalidad no sería patológico ni podría calificarse de desequilibrio psíquico⁵.

² CIFUENTES, Santos, RIVAS MOLINA, Andrés y TISCORNIA, Bartolomé, “Juicio de insania-Dementes, sordomudos e inhabilitados”, p. 149, 2ª. Edición, actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 1997.

³ TOBÍAS, José W. “La inhabilitación en el derecho civil”, 2ª. Edición, actualizada y ampliada, ps. 99 y sigtes., núms. 64 y 65. Astrea, Buenos Aires, 1992

⁴ BONNET, Emilio F. P. “Psicopatología y psiquiatría forenses. Parte Especial”, p. 1927, López Libreros, Buenos Aires, 1984, citado por TOBÍAS en *“La inhabilitación...”*

⁵ ROJAS, NERIO, “Medicina legal”, T. II, p. 250, El Ateneo, Buenos Aires, 1982, citado por TOBÍAS, en Ob., Cit.

En resumida síntesis, no existe criterio unívoco respecto del encuadre de esta figura como producto de una enfermedad mental o por una falla en la conducta que incide en la administración y disposición de los bienes.

Quizás ello ha sido el motivo por el que, en los fundamentos del Proyecto del Código Civil de 1998, se eliminara del art. 42, la figura del pródigo.

Es probable que se debiera al hecho de considerar que la prodigalidad no es una conducta aislada sino un síntoma de otras patologías encuadrables en los casos del inciso 2° del art. 152 bis del Código de 1968, ya que tal conducta sería la demostración de la posibilidad de causarse daño por disminución en las facultades psíquicas, supuesto que sí se mantenía en la redacción del mencionado art. 42 del proyecto de 1998.

3. La Inhabilitación en el Código Civil y Comercial de la Nación

La inhabilitación en el nuevo Código sólo está prevista para el supuesto de prodigalidad⁶.

Los casos de adicciones o embriaguez y de personas con disminución en sus facultades son englobadas en la fórmula de quienes padecen una “adicción o una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad...” (art. 32) y constituyen supuestos que se encuentran contenidos en la restricción a la capacidad de ejercicio.

En primer lugar debemos destacar que si los pródigos tienen una regulación específica y diferenciada de las conductas descriptas en el párrafo anterior, es porque no se reconoce a la prodigalidad como problema mental de base, sino como una conducta antisocial.

Respecto del estatuto actual de la inhabilitación, el CCCN aborda su tratamiento en los arts. 48, 49 y 50.

Nos referiremos separadamente a cada una de las normas mencionadas.

4. El presupuesto normativo, los sujetos tutelados y la legitimación activa para solicitar la declaración de inhabilitación

El art. 48 establece el presupuesto normativo, los sujetos protegidos y la legitimación sustancial.

Sobre el presupuesto normativo podemos decir que, los sujetos pasibles de ser “*inhabilitados*”, son aquellos que por “...*prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan...a la pérdida del patrimonio...* “. Notamos que se omite toda referencia a los actos comprometidos, para englobarlos en la “*gestión de sus bienes*”⁷.

Ello supone que el sujeto incurre en conductas patrimoniales dispendiosas, derrochonas, dadas, de desperdicio de su hacienda en gastos inútiles, sin medida ni razón⁸.

La norma exige la concurrencia de una condición objetiva, que centra su punto de análisis en el actuar de la persona, independientemente de cuales sean las causas (psíquicas, mala administración, negligencia, dilapidación) que expongan a la persona al resultado previsto en la fórmula legal.

⁶ Libro Primero-Título I, Capítulo 2- Sección 3°- Párrafo 5°, arts. 48, 49 y 50

⁷ El art. 152 bis del Código anterior se refería a la prodigalidad en los actos de administración y disposición de los bienes.

⁸ RAE, Diccionario de la Real Academia Española, 22ª. Edición, 2012.

El CCCN exige una habitualidad en esta conducta, que surge de la propia redacción del artículo, que implica un actuar objetivo que se expresa en el resultado descripto: la dilapidación que expone a los sujetos tutelados por la ley a la pérdida del patrimonio.

El supuesto planteado en la norma constituye una excepción a la regla general impuesta en el art. 31, inc. a, que determina que las restricciones a la capacidad jurídica se imponen “siempre en beneficio de la persona”. Y eso es así, porque precisamente la causal que prevé la inhabilitación se justifica en que la prodigalidad en la gestión de los bienes de la persona “exponga a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio”.

En ese sentido, no cabe duda de que el interés jurídico directo de la norma es la protección de la familia respecto de la conservación del patrimonio, y que si existe una finalidad indirecta de protección a la persona no ha sido establecida expresamente. Probablemente por este carácter de excepción, se regula como una institución autónoma dentro de la capacidad restringida, donde prima el beneficio y la voluntad de la persona. No obstante, a excepción de dicha salvedad relativa a la justificación de la causal, rigen las demás reglas establecidas por el artículo 31 y concordantes⁹.

Los sujetos tutelados por la norma son: el cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o hijos con discapacidad.

Se mantiene la necesidad de la existencia del núcleo familiar como destinatarios de la tutela, que se amplía con la inclusión del conviviente, pero en el caso de los hijos la circunscribe a los menores de edad o discapacitados.

En consecuencia, se encuentran excluidos de la tutela legal los hijos mayores de edad no discapacitados, otros descendientes de un grado distinto al de los hijos y los ascendientes.

La protección del cónyuge no requiere de mayores comentarios, se justifica en razón de hallarse en juego el derecho a la ganancialidad, que puede verse severamente afectado por el obrar dilapidador del pródigo.

La inclusión del conviviente encuentra explicación en el contexto del reconocimiento de las uniones convivenciales y de su protección jurídica por el CCCN¹⁰.

En ese sentido, presumimos que la protección alcanza a las uniones convivenciales “registradas” (art. 511), independientemente de que hayan o no celebrado “pacto convivencial”.

Ello, en virtud de que además del “deber de asistencia” mientras dure la convivencia, salvo pacto compromisorio expreso, no hay sucesión patrimonial recíproca entre convivientes.

Por lo tanto, coincidimos que el límite del interés del accionante estaría dado por los alimentos en la convivencia, el valor de la vivienda y los muebles afectados a ella y por un derecho a una eventual compensación económica en la medida que se den los requisitos previstos en los arts. 524 y 525¹¹.

⁹ LORENZETTI, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” T. I, p. 272. 1ª. Edición, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2014.

¹⁰ Arts. 509 y sgtes del CCCN.

¹¹ GIAVARINO, Magdalena Beatriz “La inhabilitación por prodigalidad en el Proyecto: ¿Acierto o desacierto? Revista de Derecho de familia y de las Personas N° 6. Edición especial Análisis del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Editorial La Ley, Julio de 2012, p. 358

Están legitimados para pedir la declaración de inhabilitación taxativamente: el cónyuge, conviviente, los ascendientes y descendientes. La norma no se pronuncia por la legitimación del propio pródigo para pedir su declaración por lo que la previsión constituye una excepción a lo dispuesto por los arts. 33 y 36 del CCCN¹².

En relación al conviviente, se lo tutela pero se lo excluye de la nómina de legitimados para accionar.

Igual temperamento adopta la ley con relación a los ascendientes.

Respecto de los descendientes, se los legitima en general sin alusión a grados. En este punto corresponde aclarar que los “hijos” se ubican en uno de los grados de la descendencia, pero la norma sólo tutela a los hijos menores de edad y con discapacidad.

Teniendo en cuenta dicha previsión, podríamos concluir que los hijos mayores de edad sólo podrían invocar un derecho tutelable y accionar cuando fuesen discapacitados.

Esta discordancia entre los fundamentos y la legitimación con respecto a los hijos no resulta clara, mientras que es indudable que la legitimación corresponde a todos los descendientes, aparentemente basada en la protección de la legítima, en la primera parte del artículo se habla de la exposición a los “hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio”.

Por lo expuesto, esta ambigüedad nos lleva a cuestionarnos si el fundamento de la institución se encuentra en la protección de la legítima hereditaria o en las consecuencias que la pérdida del patrimonio puede acarrear para los menores de edad o personas con discapacidad respecto del derecho alimentario que los asiste.

Si el fundamento radicara en la protección de la legítima de los herederos, carece de sentido la distinción efectuada por la primera parte de la norma entre los descendientes según fueran menores de edad, o personas con discapacidad, o mayores sin discapacidad, ya que todos están alcanzados por las normas protectorias de la legítima.

Si en cambio, el fundamente se encuentra en la protección del patrimonio para estas hipótesis de vulnerabilidad, no se ve la razón para conceder legitimación a los descendientes mayores de edad, sin discapacidades, en ausencia de ascendientes, otros descendientes, cónyuge o conviviente.

Nos parece que debería aclararse normativamente el tema, también por cuanto deja sin solución la situación del pródigo, que no tiene ninguno de los vínculos descriptos.

En este último supuesto y en los casos de grave dilapidación, el Ministerio Público podría solicitar la inhabilitación de la persona para evitar su ruina y exposición a la miseria, solicitando la medida de protección más conveniente para este individuo¹³.

¹² El Art. 33 del CCCN establece la legitimación del “*propio interesado*” para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida. Por su parte, el art. 36 del CCCN le otorga el carácter de parte en el proceso y lo faculta a aportar las pruebas que hacen a su defensa.

¹³ COBAS, Manuel O., Derecho Civil Parte General. Ed. Universidad. Buenos Aires 2007, p. 251, también GOLDENBERG, Isidoro H. La prodigalidad como causal de inhabilitación. Revista del Colegio de Abogados de La Plata, enero-junio de 1972 n° 28 p. 6: “*La cuestión acerca de si las normas referentes a la prodigalidad deben dictarse en el solo interés del núcleo familiar o también en el del sujeto afectado con independencia de sus vínculos parentales, motivó grandes vicisitudes legislativas desde el Derecho Romano hasta nuestra época, en la que los ordenamientos siguen encarando el problema con carácter dispar.*”

Finalmente, la última parte del artículo 48 da una definición de discapacidad que no resulta coincidente con la expresada por la CDPD, su fuente se halla en el art. 2° de la Ley N° 22.431¹⁴.

5. Efectos

El art. 49 señala los efectos de la declaración de inhabilitación, siguiendo la redacción del art. 152 bis del Código anterior.

La declaración de inhabilitación no modifica la condición de sujeto capaz de la persona. Rigen en el caso los principios consagrados por los arts. 22 y 23 del CCCN, según los cuales en las personas humanas la regla es la capacidad de derecho y de ejercicio, por lo que gozan de la aptitud para ser titulares de derechos y deberes jurídicos con las limitaciones establecidas por la ley o en una sentencia judicial, respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

En ese sentido, la sentencia limita el poder de disposición del inhabilitado en sus actos entre vivos y *“en los demás actos que el juez fije en la sentencia”*, para los que designará un *“apoyo”* para asistirlo en el otorgamiento de dichos actos. En el primer caso no existe innovación con respecto a la anterior previsión normativa.

En relación a la alusión a *“los demás actos que el juez fije en la sentencia”*, una primera interpretación haría suponer que el artículo se refiere, por oposición, a los actos de administración. No obstante, coincidimos con la interpretación que resalta que los lineamientos de la inhabilitación, en cierto modo, han sido concebidos injustificadamente de manera más rígida que los demás supuestos de restricción a la capacidad de ejercicio, en tanto y en cuanto las facultades judiciales se presentan más limitadas (en razón de que el amplio criterio que otorgan al juez los arts. 32, 37 y 38 del CCCN se restringe en el caso de los inhabilitados por prodigalidad, atento a que necesariamente no puede prescindir *“de la designación de un apoyo, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos”*¹⁵

El solo hecho de incluir toda una *“clase”* de actos, en los cuales el individuo debe integrar su voluntad con la de un asistente o de un *“apoyo”*, supone un recorte muy importante a su autogestión patrimonial y si a ello se suman *“otros actos”* que se puedan individualizar en la sentencia, la situación parece agravarse y acercarse cada vez más al supuesto de *“capacidad restringida”* y aún, llegar a superarlo en orden a la extensión de los actos excluidos¹⁶.

Como consecuencia del dictado de la sentencia de inhabilitación, se impone la designación de un *“curador-asistente”* o *“apoyo”*, que complemente su actuación en la celebración de los actos de disposición de bienes y demás actos que el juez fije en la sentencia.

El contenido de la figura del *“apoyo”* lo encontramos en el art. 43 del CCCN, en dicho artículo también se define su función y quienes pueden ser considerados como tales.

¹⁴ La CDPD en su art. 1°, párr. 2 refiere que las personas con discapacidad incluyen aquellas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales y sensoriales que al interactuar con diversas barreras: físicas, actitudinales, socioculturales, comunicacionales pueden suponer restricciones o limitaciones a su inclusión plena y efectiva en la sociedad.

¹⁵ PEYRANO, Guillermo F. *“La capacidad de hecho y la capacidad de ejercicio en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Personas que pueden ser sometidas a restricciones de su capacidad de ejercicio”* El Derecho n° 13.715, del 27/04/15.

¹⁶ GIAVARINO, Magdalena Beatriz, ob. Cit. p. 359.

Así, “se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general...”.

La función de las medidas de apoyo es “promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos...”.

Respecto de quienes son llamados a cubrir esa función, la norma citada establece que “El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil Capacidad de las Personas”.

En este aspecto cabe detenerse en el análisis de los sujetos llamados a ejercer la función de apoyos.

Creemos conveniente que, en ciertas condiciones, el curador-asistente o apoyo no sea alguno de los sujetos tutelados por el art. 48 del CCCN, ello en orden a evitar posibles persecuciones familiares con fines especulativos¹⁷.

Asimismo, esto resultaría congruente con la finalidad prevista en el art. 43 de proteger al inhabilitado respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

Los actos realizados luego de que la sentencia disponga la inhabilitación, y que contravengan el régimen de asistencia dispuesto, padecen de nulidad relativa y pueden ser confirmados, conforme la previsión del art. 388 CCCN.

Los realizados antes de la iniciación del juicio de inhabilitación no pueden ser anulados so pretexto de que la prodigalidad era notoria, dado que los arts. 45 y 46 CCCN no resultan de aplicación a los inhabilitados.

6. Cese de la restricción

El art. 50 del CCCN, regula el cese de la inhabilitación que se produce por intervención judicial.

El primer párrafo del artículo aludido requiere el “restablecimiento” de la persona inhabilitada, dictaminado por un “equipo interdisciplinario”.

Esto suma una nueva imprecisión en la regulación de la inhabilitación.

En efecto, si sostenemos que el enfoque de la figura se centra en un actuar objetivo: el despilfarro o la dilapidación, con resultado económico disvalioso para el patrimonio familiar, sin aludir a una causa patológica de base, ¿cómo puede ponderarse tal comportamiento sobre la base de un examen interdisciplinario?

Ello implicaría el reconocimiento la presencia de algún desarreglo en la psiquis del individuo que lo lleva al dispendio de sus bienes.

¹⁷ CACCCom de Bahía Blanca, Sala II, 1/12/2005, en el que se resolvió que cabe apartarse del orden de designación de curadores mediando serios y fundados motivos. Lexis-Nexis n° 70023958, en el mismo sentido, CACCCom, de Azul, Sala I, 2/08/2012, “D. N. E. s/ inhabilitación”, MJ-JU-M-73670-AR, MJJ73670.

Asimismo, nos preguntamos en que se basa la evaluación interdisciplinaria ¿sólo es puramente económica?

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con apoyo.

Tampoco se prevé un plazo de revisión periódica de la sentencia, mientras que en los casos de declaración de incapacidad o de restricción a la capacidad se establece expresamente en el art. 40 CCCN, la obligación de revisar cada tres años la sentencia.

También destacamos la omisión sobre la inscripción de la sentencia, por lo que entendemos que resulta aplicable el párrafo último del art. 637 quáter, del CPCCN, y su concordante art. 633 de CPCCBA, en cuanto ordenan inscribir la sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Se reitera en este punto, la misma omisión en que incurriera el art. 152 bis del Código anterior y que oportunamente fuera advertida por la doctrina, a fin de proteger el derecho de terceros.

7. Conclusiones

1) Procede la inhabilitación únicamente en el caso de prodigalidad, desapareciendo los antiguos supuestos jurídicos referidos a toxicómanos, ebrios consuetudinarios y personas con insuficiencias en sus facultades que se encuentran abordados como hipótesis de restricciones a la capacidad de ejercicio.

2) La nueva normativa amplía los sujetos tutelados pero existe discordancia respecto de los sujetos legitimados para promover la inhabilitación. Ello nos lleva a cuestionarnos cuál es el fundamento de la institución, si se encuentra en la protección de la legítima hereditaria o en las consecuencias que la pérdida del patrimonio pudiera acarrear para los menores de edad o personas con discapacidad respecto del derecho alimentario que los asiste.

3) Aun cuando no se encuentra expresamente prevista en el art. 48 CCCN, debe otorgarse legitimación activa al propio interesado para promover su inhabilitación en los mismos términos previstos en el art. 33 CCCN.

4) El inhabilitado es sujeto capaz, su capacidad de ejercicio se encuentra limitada a los actos de disposición entre vivos y los demás actos que fije el juez en la sentencia, pero los lineamientos de la inhabilitación, en cierto modo, resultan injustificadamente más rígidos que los demás supuestos de restricción a la capacidad de ejercicio, en tanto y en cuanto, las facultades judiciales se presentan más limitadas, en razón de que no existe en el caso de los inhabilitados la amplitud de criterio que proporcional al juez los arts. 32, 37 y 38 del CCCN.

5) Si a la restricción para los actos de disposición entre vivos, le sumamos la posibilidad que la ley le otorga al juez de recortar la capacidad para la realización de otros actos, la situación parece agravarse y acercarse cada vez más al supuesto de “capacidad restringida” y aún, llegar a superarlo en orden a la extensión de los actos excluidos.

6) Proponemos que en ciertas condiciones, el curador-asistente o apoyo no sea alguno de los sujetos tutelados por el art. 48 del CCCN, ello en orden a evitar posibles persecuciones familiares con fines especulativos. Esto resulta congruente con la finalidad prevista en el art. 43 de proteger al inhabilitado respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

7) No resulta claro el alcance de la evaluación interdisciplinaria prevista en el art. 50 CCCN.

8) Creemos conveniente que se aplique por analogía el art. 40 CCCN, que prevé el plazo de revisión periódica de la sentencia cada tres años.

9) Destacamos la omisión sobre la inscripción de la sentencia, por lo que entendemos que resulta aplicable el párrafo último del art. 637 quáter, del CPCCN, y sus concordantes de los Códigos Procesales Provinciales, en cuanto ordenan inscribir la sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de proteger los derechos de terceros.